



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 39 De Viernes, 31 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220068100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Sonia Isabel Bohorquez Vargas	30/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220068100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Sonia Isabel Bohorquez Vargas	30/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220065000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Otros Demandados, Guido De Jesus Mendoza Salcedo	30/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220065000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Otros Demandados, Guido De Jesus Mendoza Salcedo	30/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220055600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Syascoop	Vilma Rosa Santiago De Muñoz, Hermes Alfonso Rodriguez Pereira	30/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220055600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Syascoop	Vilma Rosa Santiago De Muñoz, Hermes Alfonso Rodriguez Pereira	30/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 31 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b8728d91-5665-4f15-89b8-8e00eb608b30



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 39 De Viernes, 31 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220056200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Lagumed	Miriam Esther Pino Jinete	30/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220056200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Lagumed	Miriam Esther Pino Jinete	30/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220035900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Edwin Rafael De Agua Garci, Vanessa Paola De Agua Garcia	30/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Vitra 57	Paola Andrea Escamilla Silva	30/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220071700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Teresa Galvis Granados	Ivan De Jesus Barcelo Ramos	30/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220071700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Teresa Galvis Granados	Ivan De Jesus Barcelo Ramos	30/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220055700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Cristobal Caycedo Dager	30/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220055700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Cristobal Caycedo Dager	30/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 31 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b8728d91-5665-4f15-89b8-8e00eb608b30



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 39 De Viernes, 31 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220067800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sufinanciamiento	Luz Castillo Majjul	30/03/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020220056000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Alfredo De Jesus Martinez Sandoval	30/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220056000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Alfredo De Jesus Martinez Sandoval	30/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220055800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Edwin Saez Sanchez	30/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220055800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Edwin Saez Sanchez	30/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220056100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jorge Leonardo Vanegas Vargas	30/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220056100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jorge Leonardo Vanegas Vargas	30/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 31 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b8728d91-5665-4f15-89b8-8e00eb608b30



PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICADO 08001418901020220068100  
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO SONIA ISABEL BOHORQUEZ VARGAS  
C.C. 63.500.953

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00681-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés 2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. No. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la demandada SONIA ISABEL BOHORQUEZ VARGAS identificada con C.C. 63.500.953 mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

#### **POR EL PAGARÉ No 5990082823**

Por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS ML. COL. (\$30.641.303.00), por concepto de capital

Por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 31 de octubre de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (PAGARÉ No 5990082823), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.



4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS., identificada NIT. 901.228.355-8 a la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada C.C. No. 40.189.830 y T.P. 180.112, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICADO 08001418901020220065000  
DEMANDANTE COOMULTIGEST, identificada con el NIT 900.081.326 – 7  
DEMANDADO GUIDO DE JESUS MENDOZA SALCEDO identificado(a) 73.086.618,  
JAIRO JESUS MENDOA PATERNINA identificado(a) con Cédula de  
Ciudadanía No. 40.936.723

ACTUACIÓN Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, la cual fue subsanada en la forma indicada en el auto de fecha, noviembre 10 de 2022. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés 2023).

Observa el despacho que por auto de fecha noviembre 10 de 2022 se mantiene la demanda en secretaría por el término de cinco días, en espera a que el apoderado de la parte demandante exprese con claridad lo manifestado en los hechos y las pretensiones de la demanda.

Por estado de fecha noviembre 11 de 2022, se notifica el mencionado auto y procede el demandante a presentar memorial en fecha noviembre 18 de 2022, por medio del cual subsana la falencia señalada.

Por lo anterior, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE

1.- Téngase por subsanada y en consecuencia Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte COOMULTIGEST, identificada con el NIT 900.081.326 – 7 en contra de GUIDO DE JESUS MENDOZA SALCEDO identificado(a) 73.086.618, JAIRO JESUS MENDOA PATERNINA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 40.936.723 Para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.) M/L, por concepto de capital inserto dentro de la letra de cambio N°001



SC5780-1-9





2.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles

3.- Reconózcasele personería al Doc. MARIO RUBEN MEJÍA ROLON, identificado con C.C. No. 1.045.681.954, portador de la T.P. No. 272.011del C.S.J, quien actúa como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, la cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICADO 08001418901020220055600  
DEMANDANTE COOPERATIVA SYASCOOP identificado con Nit: 901.181.206-4  
DEMANDADO HERMES ALFONSO RODRIGUEZ PEREIRA CC7.434.921  
VILMA ROSA SANTIAGO DE MUÑOZ CC 22.410.510

ACTUACIÓN Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00556-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés 2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00556-00, promovido COOPERATIVA SYASCOOP identificado con Nit: 901.181.206-4 en contra HERMES ALFONSO RODRIGUEZ PEREIRA CC7.434.921, VILMA ROSA SANTIAGO DE MUÑOZ CC 22.410.510.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE:

Página 1 de 2



SC5780-1-9





PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor COOPERATIVA SYASCOOP identificado con Nit: 901.181.206-4 en contra HERMES ALFONSO RODRIGUEZ PEREIRA CC7.434.921, VILMA ROSA SANTIAGO DE MUÑOZ CC 22.410.510 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de un DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener a la abogada OSCAR ARAUJO LARA identificada con la cedula de ciudadanía 72.215.811, con Tarjeta Profesional de Abogada N° 164.110 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de endosatario para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICADO 08001418901020220056200  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED identificado con Nit:  
901.217.726-1  
DEMANDANTE MIRIAM ESTHER PINO JINETE CC 22.440.321

ACTUACIÓN Se decide sobre la solicitud de la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00562-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés 2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00562-00, promovido COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED identificado con Nit: 901.217.726-1 en contra MIRIAM ESTHER PINO JINETE CC 22.440.321.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED identificado con Nit: 901.217.726-1 en contra MIRIAM ESTHER PINO JINETE CC 22.440.321 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:



SC5780-1-9





a) La suma de un VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener al abogado OSCAR ARAUJO LARA identificada con la cedula de ciudadanía 72.215.811, con Tarjeta Profesional de Abogada N° 164.110 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de endosatario para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICADO 08001418901020220056300  
DEMANDANTE EDIFICIO VITRA 57  
DEMANDANTE PAOLA ANDREA ESCAMILLA SILVA

ACTUACIÓN Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00563-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023).

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se vislumbra La falencia denotada por este suscrito operador judicial se contiene efectivamente que el apoderado de la parte demandante aporta el cuerpo de la demanda y mucho menos sus anexos, no cumpliendo con lo normado en los articulo 82 y 90 del Código General del Proceso, en este orden de ideas se mantendrá en secretaria para que para que proceda aporta al despacho la demanda y sus anexos que fue repartida a esta corporación.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...), por lo que se mantendrá en secretaria por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

## R E S U E L V E

1-Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICADO 08001418901020220071700  
DEMANDANTE MARIA TERESA GALVIS GRANADOS, identificada con la cedula de  
ciudadanía N° 63.494.396  
DEMANDANTE IVAN DE JESUS BARCELO RAMOS identificado con la cedula de  
ciudadanía N°. 1.042.442.809

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00717-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés 2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00717-00, promovido MARIA TERESA GALVIS GRANADOS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.494.396 en contra IVAN DE JESUS BARCELO RAMOS identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.042.442.809.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE:

Página 1 de 2



SC5780-1-9





PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor MARIA TERESA GALVIS GRANADOS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.494.396 en contra IVAN DE JESUS BARCELO RAMOS identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.042.442.809. Para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: tener a la abogada LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 22.548.297 con Tarjeta profesional N°. 156.373. Expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando en condición de endosatario para el cobro judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICADO 08001418901020220055700  
DEMANDANTE NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.  
DEMANDADO CRISTOBAL CAYCEDO DAGER

ACTUACIÓN Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00557-00.

Barranquilla, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés 2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

#### RESUELVE

- 1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., identificado con Nit. 900-920021-7, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor CRISTOBAL CAYCEDO DAGER, identificado con C.C.No. 1.044.618.747 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$ 3.247.470), correspondientes al saldo del capital del pagaré No. 67771 de fecha 03 de septiembre/2021.
- 2.- Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde 03 de septiembre/2021 hasta el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia
- 3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.





4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor PATRICIA TORRES ARZUZA, identificada con C.C. No 32.693.243 y T.P. No. 83.340 del C.S.J., la cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICADO 08001418901020220067800  
DEMANDANTE COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
DEMANDADO LUZ MARINA CASTILLO MAJJUL

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00678-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés 2023).

El artículo 28 del Código General del Proceso determina la competencia territorial numeral primero (1) señala que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”.

Observa el despacho que la demandante manifiesta la notificación de la demandada en la Carrera 8 No. 7-34, Br. Primero de Mayo, omitiendo la ciudad, el despacho procedió hacer una revisión al Pagaré en blanco No. 99923955522, se pudo constatar que la Carrera 8 No. 7-34 Barrio Primero de Mayo Corresponde al Municipio de Manatí Atlántico.

Como quiera que el domicilio de la demandada es el Municipio de Manatí atlántico, este despacho rechazará por falta de competencia territorial, y ordenará remitirla al JUZGADO PROMISCOUO DE MANATI ATLANTICO, para lo de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 numeral 1, del código general del proceso.

Por lo expuesto anteriormente, Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar remitirla al JUZGADO PROMISCOUO DE MANATI ATLANTICO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**

Página 1 de 1



SC5780-1-9



PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICADO 08001418901020220056000  
DEMANDANTE VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1  
DEMANDADO ALFREDO MARTINEZ SANDOVAL C.C.1.042.423.706

ACTUACIÓN Se decide sobre la solicitud de la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00560-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés 2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción real representado mediante pagaré y radicada bajo el número 080014189010202200-560-00 promovido por la entidad VIVA TU CREDITO S.A.S contra ALFREDO MARTINEZ SANDOVAL.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante VIVA TU CREDITO S.A.S iidentificado con NIT. 901.239.411-1 quien actúa a

Página 1 de 2



SC5780-1-9





través de apoderado judicial, y en contra del demandado ALFREDO MARTINEZ SANDOVAL identificado con C.C. 1.042.423.706, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

- a) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS. (\$1.698.000), correspondiente al valor del pagare No. 46813-01
- b) Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se constituyó en retardo la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones
- c) Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO RECONOCER al doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.628.818 y T.P. 355.517 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso en los términos y fines conferidos dentro del poder otorgado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICADO 08001418901020220055800  
DEMANDANTE VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1  
DEMANDADO EDWIN SAEZ SANCHEZ C.C. 72.216.332

ACTUACIÓN Se decide sobre la solicitud de Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00558-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés 2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante VIVA TU CREDITO S.A.S. identificado con NIT. 901.239.411-1 quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del demandado EDWIN SAEZ SANCHEZ identificado con C.C. 72.216.332, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. COL. (\$3.120.254.00), correspondiente al valor del pagare No. 311-90

Por el valor de los intereses moratorios desde 04/17/222 que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagare No. 311-90), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.



4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial y representante legal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al Doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado C.C. No. 12.628.818 y T.P. 355.517, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA  
RADICADO 08001418901020220056100  
DEMANDANTE VIVA TU CREDITO SAS.  
DEMANDADO JORGE LEONARDO VANEGAS VARGAS

ACTUACIÓN Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00561-00.

Barranquilla, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés 2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

#### RESUELVE

- 1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante VIVA TU CREDITO SAS., identificado con Nit. 901.239.411-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor JORGE LEONARDO VANEGAS VARGAS, identificado con C.C.No. 1043440535 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 2.495.994), correspondientes al valor del pagaré No. 2362-77 de fecha 25 junio de 2021.
- 2.- Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde 02 abril de 2022 hasta el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia
- 3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.
- 4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5)

Página 1 de 2



SC5780-1-9





días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor PATRICIA TORRES ARZUZA, identificada con C.C. No 32.693.243 y T.P. No. 83.340 del C.S.J., la cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**

